

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-185/2024.

A N T E C E D E N T E S:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El dieciocho de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1** en su entonces, carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO** y al partido político **Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. El diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁶, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-185/2024**, asimismo, en el ejercicio de las facultades de investigación propias de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, ordenó requerir al denunciante para que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación, precisara las condiciones de modo y tiempo que pretendía se verificaran del video denunciado.

5. Acuerdo de cumplimiento y practica de diligencia. Por auto de fecha veinticuatro de abril, se tuvo por recibido el oficio REPMORENA/J/061/2024, signado por el representante propietario del partido político Morena, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto inmediato anterior, por lo que se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido del hipervínculo señalado en el escrito de queja, en los términos precisados por el denunciante.

6. Acta circunstanciada. El veinticinco de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-265/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet precisado por el denunciante.

7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El catorce de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N3-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva



8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 124/2024** notificado el catorce de mayo, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-185/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de una violación a las reglas en materia de propaganda política-electoral por una posible vulneración al principio de laicidad, separación entre la institución de iglesia y estado, por parte de **N5-ELIMINADO 1** en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco; ello por la utilización de un símbolo religioso, durante toda la transmisión del segundo debate a la gubernatura organizado por este Instituto Electoral, con la intención, a decir del quejoso, de captar el voto del electorado que comulga con estos credos religiosos, vulnerando con ello además, el principio de equidad en la contienda. Por otra parte, atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano** la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, en su escrito de queja que como medidas cautelares, las siguientes:

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.



*“En virtud de que las conductas que se denuncian vulneran el principio de laicidad, separación de Iglesia y Estado, y violación a las reglas en materia de propaganda electoral, solicito **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE ORDENE DAR DE BAJA LA APARICIÓN DE N6-ELIMINANDO DURANTE EL SEGUNDO DEBATE A LA GUBERNATURA DE JALISCO QUE SE RETRANSMITA Y/O DIFUNDA EN CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN YA SEA TELEVISIÓN Y PLATAFORMAS DIGITALES (REDES SOCIALES)**, pues de no hacerlo, existirá un daño irreparable mucho mayor en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.*

*Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que el denunciado **SE ABSTENGA DE RETRANSMITIR O DIFUNDIR FRAGMENTOS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL SEGUNDO DEBATE A LA GUBERNATURA DE JALISCO, CELEBRADO EL PASADO 13 DE ABRIL, EN REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES, TODA VEZ QUE SON ACTOS QUE CONSTITUYEN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LAICIDAD EN LA CONTIENDA**, ya que con su posicionamiento ha desprendido una campaña sistematizada su favor, violando la normativa electoral y la normativa constitucional vigente.*

...se solicita el URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para amainar la afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de la afectación a los principios rectores que rigen a cualquier proceso electoral.*
- b) Se ordene a los denunciados que eviten utilizar elementos y símbolos religiosos en cualquier propaganda político–electoral, difundida en redes sociales, con la finalidad de vulnerar la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.*
- d) (SIC) Se ordene bajar inmediatamente toda la participación del ahora denunciado, durante el Segundo Debate a la Gubernatura de Jalisco, por las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho aquí expuestas.*
- e) Se ordene a las partes denunciadas que se abstengan de reproducir, retransmitir y utilizar fragmentos audiovisuales en ulteriores publicaciones en plataformas digitales y redes sociales, ya sea que tengan un carácter textual, fotográfico o audiovisual.”*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. **“LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el Segundo Debate



entre Candidatas y Candidatos a la Gubernatura de Jalisco, organizado por ese Instituto Electoral local, celebrado el pasado 13 de abril de 2024, en punto de las 17:00, en el municipio de Zapotlan El Grande, mismo que fue producido por el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión (Canal 7), el **N7-ELIMINADO 1** candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado, portó en el pecho, con la camisa desabrochada, el símbolo religioso por antonomasia de la religión católica y demás vertientes de la cristiandad, esto es, la cruz o crucifijo, con el tendiente objetivo, a todas luces inexcusable e irrefutable, de hacer visible la portación de este símbolo religioso durante toda la transmisión del debate a la ciudadanía jalisciense, a efectos de generar simpatías, afinidades y adeptos su candidatura, con la intención de captar el voto del electorado jalisciense que comulga con estos credos religiosos, acción que, no huelga decir, contraviene lo establecido y legalmente permitido en la normatividad electoral vigente, en relación con lo conducente en los artículos 24, 40, y 130 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos criterios establecidos en la materia.

2. **LA TÉCNICA**, consistente en las imágenes ofrecidas en el apartado de de HECHOS, de la presente queja.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al



periculum in mora –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N9-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político **Movimiento Ciudadano**; candidatura que fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día veintinueve de febrero, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en ordenar dar de baja la aparición de Pablo Lemus durante el segundo debate que se

⁸ **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>



retransmita o difunda en cualquier medio de expresión, la solicitud al denunciado para que se abstenga de retransmitir o difundir fragmentos de su participación en el segundo debate, en redes sociales y plataformas digitales, así como que se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la continuación de la afectación a los principios rectores de la materia, y que se ordene a los denunciados que eviten utilizar elementos y símbolos religiosos en cualquier propaganda político electoral.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la utilización, a decir del quejoso, de un símbolo religioso por parte de **N10-ELIMINADO 1** en el segundo debate a la gubernatura del Estado de Jalisco, en el que a decir del denunciante, portó en el pecho, el símbolo conocido como una cruz o crucifijo, con el objetivo de hacerlo visible y con la finalidad de sumar el apoyo de aquellos creyentes que comulgan con determinadas creencias de culto religioso a las que corresponde el símbolo que está utilizando, vulnerando con ello los principios de laicidad y equidad en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona al video denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia de dicho material, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-265/2024, de fecha veinticinco de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-265/2024	
Hipervínculo	Resultado
1) https://www.youtube.com/watch?v=c0jTCyqY9vo	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada "YouTube", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video por el perfil verificado "IEPEC Jalisco", mismo que tiene como título el siguiente texto: "Segundo debate a la gubernatura de Jalisco 13 abril 2024". Dicha publicación fue realizada el 13 de abril de 2024 y cuenta con 522 reacciones, y 31 K reproducciones. El video tiene una duración de 1:31:24 una hora, treinta y un minuto y veinticuatro segundos. Observo una serie de imágenes de lo que parece ser un recuento de reuniones públicas.





Observo a un hombre de tez blanca, cabello oscuro, porta lentes transparentes, viste una camisa de color blanco con un saco de color azul, y porta un collar negro con una cruz plateada como dije, el mismo se encuentra sentado en frente de un micrófono, con fondo de color verde azulado y figuras de columnas de color blanco. En medio por la parte de abajo aparece un rectángulo con esquinas curvas, que contiene en letras de color blanco, lo siguiente: **N11-ELIMINADO 1** *Candidato de Movimiento Ciudadano*”, y dentro de un círculo: un águila en color blanco la leyenda *“Movimiento Ciudadano”*, sobre un fondo de color naranja.

Cabe señalar, que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define como candidata o candidato, la persona que es registrada ante este Instituto para participar en una elección constitucional, por lo que se advierte como hecho notorio, que el denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, actualmente se encuentra registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha iniciado formalmente el periodo de campañas electorales a la gubernatura del Estado.



En ese sentido, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese orden de ideas, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Por otro lado, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de culto religioso de que goza todo ciudadano, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.



Del análisis del escrito de denuncia, se tiene que el denunciante se queja de que en el segundo debate, el denunciado portó un símbolo religioso, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la separación entre iglesia y estado.

En ese orden de ideas, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y aquellos que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Además, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.



Por otro lado, criterios emitidos por el Máximo Tribunal, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, han establecido que las entidades de interés público como los partidos políticos, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, en atención a su naturaleza y acorde con el principio de separación¹¹, asimismo se advierte que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis XVII/2011¹², estableció que de la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Por lo que, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

En ese sentido, de forma preliminar, al analizar la posible infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, esta autoridad administrativa electoral, no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente

¹¹ Jurisprudencia 22/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2004&tpoBusqueda=S&Word=iglesia>

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&Word=iglesia>



que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ahora bien, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos, tales como símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Así mismo, la Jurisprudencia 39/2010¹³ del Tribunal Electoral, establece que debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por otro lado, el principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el fin de influir en el ánimo del elector y vulnerar así el principio de libertad del sufragio.

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, podemos concluir que, ni los partidos políticos, ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.

En ese sentido, del resultado del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-265-2024, se advierte que, en dicho video, el denunciado porta un collar con una cruz plateada como dije, la cual, a decir del quejoso, es utilizada como un símbolo religioso con la finalidad de sumar u obtener el apoyo de aquellos creyentes que comulgan con determinadas creencias de culto religioso.

¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=uso.de.s%C3%ADmbolos.religiosos>



Al respecto, en el caso que nos ocupa se tiene que los **símbolos religiosos** son aquellos signos que han adoptado las diferentes religiones a lo largo de la historia para representar las ideas y conceptos vinculados con sus creencias, sin embargo, en el presente caso en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que, el símbolo denunciado es una figura geométrica que consiste en dos líneas o barras que se entrecruzan en ángulo recto, cuyo significado no necesariamente es religioso, pues dicho signo es utilizado de diferentes maneras.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá **o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público** ¹⁴.

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Por lo tanto, esta autoridad considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en que se ordena dar de baja la aparición de Pablo Lemus durante el segundo debate a la gubernatura de Jalisco, que se retransmita y/o difunda en cualquier medio de expresión ya sea televisión y plataformas digitales (redes sociales), dado que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que si bien es cierto que los hechos denunciados acontecieron con anterioridad, esta Comisión, al día de la fecha, ya emitió un pronunciamiento relacionado a los hechos denunciados, a través de la resolución de medidas cautelares dictada dentro del expediente **PSE-QUEJA-153-2024**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, pues bajo la apariencia del buen derecho, del análisis de las

¹⁴ SUP-REP-0196/2021



publicaciones denunciadas, **no se apreció que el dije objeto de la denuncia, haya tenido un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña del actual candidato** a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, se razona así pues, del análisis integral al escrito de queja, así como de las pruebas y elementos que obran en autos no se desprende alguna manifestación religiosa, que tenga la finalidad de generar un beneficio electoral o busque crear empatía con aquellas personas que profesan alguna religión, ni tampoco existen elementos indiciarios que permitan suponer que se coaccionó el ánimo del electorado. Lo cual, resulta relevante porque no se formula algún comentario o expresión en apoyo o rechazo de determinada fe o figura religiosa.

En consecuencia, la solicitud de medidas cautelares **deviene improcedente**, por lo que respecta a la solicitud del denunciante consistente en que se adopten mecanismos idóneos, **en la modalidad de tutela preventiva**, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores que rigen a cualquier proceso electoral, así como para que se ordene a los denunciados que eviten utilizar elementos y símbolos religiosos en cualquier propaganda político-electoral, difundida en redes sociales, y que se ordene a los mismos la abstención para reproducir, retransmitir y utilizar fragmentos audiovisuales en ulteriores publicaciones en plataformas digitales y redes sociales, ya sea que tengan un carácter textual, fotográfico o audiovisual; ello, toda vez que, dicha petición versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹³:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.



- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de dieciocho fojas fue aprobada en la **décima sexta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."